III. Otras disposiciones

IEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 965/1973, de 3 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Pri-mera Instancia número 14. ambos de Madrid, sobre expediente de apremio seguido por la zona re-caudatoria de Cervera de Pisuerga (Palencia) y procedimiento judicial sumario contra don Teófilo Ruiz Calderón

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Haclenda y el Juzgado de Primera Instancia número catorce, ambos de Madrid, sobre expediente de apremio seguido por la Zona Recaudatoria de Cervera de Pisuerga (Palencia) y procedimiento judicial sumario contra don Teofilo Ruiz Calderón;

Uno.—Resultando que con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, don Teófilo Ruiz Calderón constituyó hipoteca especial y voluntaria en favor del «Banco Hispano Americano, S. A.», sobre diversas fincas, entre clias las siguientes:

En el término de Aguilar de Campoo.

Séptima.-Casa en el casco de dicha villa y su calle de Ma rias Barrio y Mier, señalada con el número treinta y seis, que mide cincuenta metros de circunferencia, que linda, por la derecha, entrando, con casa y ermita de doña Rosario Soberón. Por la izquierda, con casa de Leonardo Pérez, y por la espalda, con la finca anteriormente descrita. Vale ciento veintitrés mit selecientas veintitrés coma diecinueve pesctas; tomo seiscientos cuarenta y nueve, libro trece, folio ciento tres, finca mil doscientos cuarenta y tres, inscripción cuarta...

Décima.—Casa en el casco de dicha villa y su calle de Maisas Barrio y Mier, número ocho; consta de alto, bajo y desván. cuadra, corral, patio y otras dependencias, cuya medida superficial se ignora, que linda: Derecha, entrando, casa de Florentino Pardo y hermanos; izquierda, Sinforiano Vilda; espalda, carretera de Santander o calle de la Ronda; frente, calle de Matias Barrio y Mier, por donde tiene la entrada principal, teniendo otra accesoria por la espalda, Valor; ciento veintitrés mil setecientas treinta y dos coma diccinueve pesetas. Tomo mil sesenta y ocho, libro veinticinco, folio ciento ochenta y cuatro, finca tres mil cuatrocientos ochenta, inscripción primera...

La escritura fué autorizada por el Notario de Santander don Antonio V. Presedo, con el número dos mil ciento doce de su protocolo, siendo inscrito dicho documento en el Registro de la Propiedad de Cervera de Río Pisuerga el siete de octubre de mil novocientos sesenta y cinco.

Dos.—Resultando que por la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Cervera de Pisuerga se instruyó expediente de apremio por diversos débitos tributarios contra don Teófilo Ruiz Calderón, siendo embargadas en fechas trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, veinticuatro de marzo de mil novecientas sesenta y nueve y treinta de enero de mil novecientos setenta, las fincas anteriormente mencionadas números mil doscientos cuarenta y tres y tres mil cuatrocientos ochenta, verificándose tras diversos trámites, que no son del caso, la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad el día cuatro de marzo de mil novecientos setenta.

Tres.—Resultando que por el Procurador de los Tribunales den Tomás Jiménez Cuesta, y en nombre del «Banco Hispano Americano, S. A.», se presentó demanda de fecha doce de junio de mil novecientos setenta promoviendo el procedimiento judicial sumario establecido por el artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, contra don Teófilo Ruiz Calderón, solicitando, entre otras cosas, la ejecución de la garantía hipotecaria a que se refiere el resultando primero de este Decreto. El conocimiento de este asunto correspondió por reparto al Juzgado de Primera Instancia Lúmero catorce de Madrid.

Cuatro.—Resultando que, acreditada en autos la existencia de anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda Pública sobre las mencionadas fincas mít descientes cuarenta y tres y tres mil cuatrocientos ochenta, el Juzgado dispuso por providencia de siete de noviembre de mil novecientos setenta

que se comunicase a la Delegación de Hacienda de Palencia el procedimiento iniciado a los oportunos efectos.

Cinco.-Resultando que, recibida la pertinente comunicación Cinco.—Resultando que, recibida la pertinente comunicacion en la Delegación de Hacienda de Palencia, se requirio informe de la Recaudación de Contribuciones de Cervera de Pisuerga, suspendiéndose la subasta que había sido anunciada dentro del expediente de apremio administrativo e informando el Abogado del Estado, Jofe de la Delegación de Hacienda de Palencia, en el sentido de que procedia requerir de inhibición al Juzgado de Prímera Instancia número catorce de Madrid, a través de la Delegación de Hacienda de este última provincia. Delegación de Hacienda de esta última provincia.

-Resultando que, acordado lo anterior por el Delegado de Hacienda de Palencia, se remitieron las actuaciones a la De-legación de Hacienda de Madrid, informando el Abogado del Estado de esta última Delegación, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta, que procedía formular requerimiento de inhibición al Juzgado.

Siete.-Resultando que con fecha diecinueve de enero de mil novecientos scienta y uno el Delegado de Hacienda de la pro-vincia de Madrid se dirigió al Juzgado de Primera Instancia número catorce de dicha capital, requiriendole de inhibición y haciendo suyo el informe del Abogado del Estado. Del reque-rimiento e informe se desprende que al confluir sobre las dos fincas urbanas reseñadas en el resultando primero de este Decreto dos procedimientos de ejacución, uno judicial y otro administrativo, uno de ellos debe prevalecer, entendiendo la Delegación que el criterio de la prioridad de embargo favorecía a la Administración, por lo que se debia declarar la prevalencia de dicho procedimiento administrativo, quedando libre y expedita la vía de apremio sobre las dos fincas urbanas referidas.

Ocho.—Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición por el Juez de Primera Instancia y posteriormente copia auténtica del dictamen del Abogado del Estado, aquél ordenó por Providencia de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, la suspensión del procedimiento, dando vista al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo de seis días. El Ministerio Fiscal, en escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, rechaza los argumentos del Abogado del Estado y Delegación de Hacienda, estimando que el Juzgado debe mantener su propia competencia. Asimismo la representación del «Banco Hispano Americano, S. A.», en escrito de once de marzo de mil novecientos setenta y uno, suplicó del Juzgado que no accediese al requerimiento de inhibición. que no accediese al requerimiento de inhibición.

Nueve.—Resultando que por autos de dieciséis de marzo de mil nevecientos setenta y uno el Juzgado de Primera Instancia número cutorce de Madrid se declaró competente para conocer número catorce de Madrid se declaró competente para conocer del procedimiento, declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda de Madrid. El Juzgado parte de que, a tenor del artículo ciento cuatro de la Ley Hipotecaria, la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponga, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida y que el procedimiento judicial sumario, de carácter típicamente elecutivo y encaminado a obtener el valor de la finca hipotecada, ha de substanciarse ante la jurisdicción ordinaria, no pudiendo aceptarse la competencia de la Administración basada en la anterioridad de la vía de apremio, ya que la hipoteca inscrita es cognoscible por la Hacienda en virtud del principio de publicidad registral, circunstancia que decide la preferencia del derecho del ejecutante y la imposibilidad de que el Juzgado se inhiba del conocimiento del procedimiento de ejecución, sin perjuicio de la hipoteca tàcita a favor del Esde ejecución, sin perjuicio de la hipoteca tácita a favor del Es-

Diez.—Resultando que con fecha seis de abril de mil novecientos setenta y uno el Juzgado elevó los autos a la Presidencia del Gobierno y asimismo hizo la Delegación do Hacienda respecto del expediente administrativo, remitiéndose todas las actuaciones finalmente, con fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno, al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo dictamen, haciéndolo la Comisión Permanente del mismo en favor del Juzgado número catorce de Madrid

Once.—Resultando que habiendo formulado el Ministro de Hacienda su disconformidad expresa con el dictamen emitido por la Comisión Permanente, el Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de marzo de mil novocientos setenta y dos acordó remitir el expediente y autos de esta cuestión de com-

petencia al Consejo de Estado en Pleno para que emitiese diatamen.

- Artículo mil ochocientos setenta y seis del Código civil y ciento cuatro de la Ley Hipotecaria, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro:
- «La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.
- Artículo discisiste, párrafo primero de la Ley Hipotecaria; Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier titulo traslativo o declarativo de dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuesto sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.
- Decreto de la Jefatura del Estado número dos mil cuatrocientos veintitrés, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, decisorio de la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca.
- Decreto de la Jefatura del Estado número dos mil trescientos dieciséis, de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número tres y el Delegado de Hacienda, ambos de Zaragoza.

Uno.-Considerando que la presente cuestión de competencia Uno.—Considerando que la presente cuestion de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instarcia número catorce, ambos de Madrid, al requerir la primera al segundo para que deje libre y expedita la vía administrativa de apremio respecto a dos fincas embargadas al deudor don Teofilo Ruiz Calderón e incluidas también como objeto de ejecución de un procedimiento judicial sumario seguido en el Juzgado de Instancia contra el mismo señor Ruiz Calderón, quien había hipotecado anteriormente las fincas en favor del «Banco Hispano Americano, S. A.».

-Considerando que al no apreciarse infracciones o defectos esenciales de procedimiento en la substanciación del presente conflicto jurisdiccional, procede entrar a conocer del problema de fondo planteado; y éste resulta de la confluencia se la unos mismos bienes de dos procedimientos de ejecución, uno, el judicial sumario dimanante de la hipoteca de los bienes, otro el expediente administrativo de apremio derivado de los débitos tributarios.

Tres.—Considerando que este caso no piantea en realidad un problema de invasión de atribuciones ajenas ni por parte del Juzgado requerido ni de la Delegación de Ilacienda requirente, pues no cabe duda de que el primero es competente para tramitar el procedimiento judicial sumario iniciado, al igual que la Administración tributaria lo es para seguir el procedimiento. La dificultad que surge en este caso es de orden eminentemente práctico, ya que unos mismos bienes—las fincas registrales números mil doscientos cuarenta y tres y tres mil cuatrociontos ochenta, descritas en el primer resultando de este Decreto—están sujetas a los procedimientos de ejecución antes mencionados, uno judicial y otro administrativo. Y aun cuando es cierto que en el orden juridico este problema práctico podía admitir otras soluciones al margen de esta jurisdicción, lo cierto es que una vez suscitada y sustanciada válidadicción, lo cierto es que una vez suscitada y sustanciada válida-mente una cuestión de competencia, el criterio constantemente mantenido en infinidad de Decretos resolutorios de competencias es el de hacer prevalecer un procedimiento sobre el otro basándose en la prioridad de la traba sobre los bienes ejecu-

Cuatro.-Considerando que en esta cuestión de competencia Cuatro.—Considerando que en esta cuestión de competencia confluyen efectivamente el procedimiento judicial sumario y el procedimiento administrativo de apremio sobre bienes en parte coincidentes, confluencia que el Decreto de esta Jefatura del Estado número dos mil trescientos disciséis, de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de septiembre) ha resuelto ya en un caso esencialmente idéntico, comparando la fecha de la inscripción de la hipoteca con la del embargo administrativo.

Quinto.-Considerando que esos son en verdad los momentos considerando que esos son en verdad los momentas homogéneos que han de tenerse en cuenta para determinar la prioridad del procedimiento por diversas razones de orden civil, hipotocario y procesal. Ya que la hipoteca, según el articulo mil ochocientos setenta y seis del Código civil, sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida, función que también cumple el embargo, sin que haya substancial diferencia de naturaleza entre ambas figuras, pues sólo varía la intervención de la autoridad judicial o administrativa en el embargo, lo que hace que el embargo haya podido, incluso, considerarse como «hipoteca judicial», y la hipoteca, desde este respecto, como embargo extrajudicial, surgiendo en ambos casos un derecho real de realización de valor en función de garantia del cumplimiento de

una obligación: Identidad substancial que tiene su traducción en la orbita registral al surtir la anotación preventiva deembargo efectos equiparables a los de la hipoteca, determinándose la efectos equiparanies a los de la hipoteca, determinandose la preferencia por el principio de prioridad, según dispone el artículo diecisiete de la Ley Hipotecaria; todo lo cual es coherente con la regulación vigente del procedimiento judicial sumario en el que se presciade del trámite previo de embargo precisamente porque se parte de la hipótesis de que los bienes en virtud de la hipoteca ya están trabados y sujetos directa e inmediatamente al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída.

Seis.-Considerando que al haberse inscrito la hipoteca sobre las fincas numeros mil descientos cuarenta y tres y tres mil cuatrocientos ochenta repetidas en fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, muy anterior al primer embargo administrativo, no hay duda de que, según la doctrina expuesta, ha de tener prioridad también el procedimiento judicial sumario que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número catorce de Madrid sobre el apremio administrativo instruído en la Zona de Recaudación de Cervera de Pisuerga en función del cual requirió de inhibición la Delegación de Hacienda de Madrid.

Siete.-Considerando que según reiterada jurisprudencia de conflictos la prioridad de procedimiento que se decide en este Decreto no prejuzga ni perjudica la prelación legal de los créditos tributarios, cuestión que, de ser planteada en forma, habra de ser decidida por el Juzgado que se declara competente.

En su virtud de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número catorce de

Madrid

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid e tres de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 966/1973, de 3 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre resterve la cuestion de competencia surgida entre el Cobernador civil y el Juez de Primera Instancia numero 4, ambos de Valladolid, sobre el juicio or-dinario de menor cuantía instado nor la Comuni-dad de Propietarios de la casa número 6 de la calle Marina Escobar, contra don Manuel Pérez y Diez de Baldean.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia sur-

En el expediente y autos de la cuestion de competencia sur-gida entre el Gobierno Civil y el Juzgado número cuatro de Primera instancia, ambos de Valiadolid; Resultando que con fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y dos la Comunidad de Propietarios de la casa número setenta y dos la Comunidad de Propietarios de la casa número seis de la calle de Marina Escobar, de Valladolid, presentó demanda, en juicio declarativo de menor cuantía, contra don Manuel Pérez y Díez de Baldeon y den Jose Luis Urteaga Berro, propietario y arrendatario, respectivamente, de un local sito en el inmueble referido del número seis de la calle de Marina Escobar. La demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia número cuatro, solicitaba que se dictase sentencia condenando a los damandados a desmontar totalmente una chimena instaleda en el muro posterior de la totalmente una chimenea instalada en el muro posterior de la casa, patío lateral derecho, y a tapar el orificio practicado desde el local mencionado anteriormente, por afectar a los elementos comunes del edificio. En la demanda se expresaba que la casa número seis de la calle de Marina Escobar, de Valladolid, está constituida en régimen de propiedad horizontal, y que uno de los demandados, el señor Pérez y Diez de Baldeón, había promo-vido anteriormente juicio declarativo de menor cuantía contra alguno de los copropietarios. La anterior demanda del señor Perez y Diez de Baldeon se dirigia, entre otras cosas, a obtener del Juzgado una declaración del derecho que creia tener a la ventilación del local de su propiedad a través de los patios del edificio como elementos comunes. Por otra parte se expresaba en la demanda a que se refiere esta cuestión de competencia, que tramitado el juicio declarativo de menor cuantia interpuesto por el señor Pérez y Díez de Baldeón, se dictó sentencia de veintidos de junio de mil novecientos setenta y uno, en la que el Juzgado de Primera Instancia número tres denegó el derecho e) Juzgado de Primera Instancia número tres denegó el derecho del entonces actor a realizar obras de apertura de orificio y construcción de un conducto adosado a la pared del patio central para la ventilación del referido local. Este fallo se fundamentaba en que era necesaria la unanimidad de los copropietarios para la realización de esas obras, por afectar los elementos comunes del inmueble. Se expresa asimismo en la demanda que la sentencia antes mencionada llegó a ser firme y fue consentida por el actor, pero que, no obstante, el arrendatario del local había efectuado obras de ventilación que alteraban los elementos comunes del inmueble, sacando una chimenea por el muro posterior del inmueble y amparandose, al